

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023 A Despacho demanda que correspondió por reparto.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 745

Radicación: 2023-210

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por **KENNY YULIETH GARCÉS BENAVIDES**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su menor hijo **ANGEL SAMUEL TORRES GARCÉS**, contra **EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO**, de iguales condiciones civiles.

1. La señora **KENNY YULIETH GARCÉS BENAVIDES**, carece del derecho de postulación de conformidad con el art. 73 C.G.P., en cuanto no se ha demostrado que tenga la calidad de abogada, y en el asunto planteado, no se encuentra autorizada por la ley para su intervención directa, por lo que debe comparecer a través de apoderado judicial, disposición analizada por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en la providencia STC734-2019, radicado 2500-22-13000-2018-00331-01.
2. No se aporta copia del título base de ejecución, donde se fijó cuota alimentaria a cargo del señor **EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO**, y a favor del niño **ANGEL SAMUEL TORRES GARCÉS**, pactado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, el día 05 de agosto de 2015, como se desprende del hecho 3º, requisito indispensable para promover la acción ejecutiva. (Art. 422 C.G.P.).
3. Ante la omisión de aportar el título base de la ejecución, no es posible determinar si los hechos y pretensiones, guardan o no relación con el mismo, a fin de determinar el respaldo de las obligaciones alimentarias a ejecutar. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
4. En las pretensiones no se relacionan por separado mes a mes cada una de las cuotas alimentarias que pretende ejecutar con su debido incremento. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. No se aporta copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor, no obstante que lo relaciona en las pruebas aportadas. (Art. 84-3 C.G.P.)
6. No se suministra la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado, limitándose a indicar que en el municipio de San Gil, Bucaramanga, debiendo aclarar además si confluye la dirección para notificación con el domicilio, el que indica es Cali. (82-10 C.G.P.).

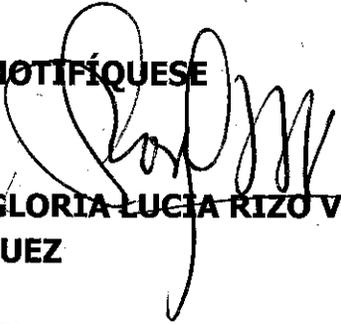
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por KENNY YULIETH GARCÉS BENAVIDES, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su menor hijo A.S.T.G., contra EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 110

Fecha: 29 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario